

RECOMENDACIÓN No. 03/2019
SOBRE EL CASO DE UNA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN
INCUMPLIDA SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN AGRAVIO V1

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de abril de 2019

COMISARIO JAIME ERNESTO PINEDA ARTEAGA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQU-0201/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. V1 presentó escrito de queja sobre posibles violaciones a derechos humanos, atribuibles al Jefe de sección de Seguridad y Custodia, encargado de la Unidad de Armamento y Equipo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, por actos de hostigamiento y acoso sexual en el ambiente laboral.

4. La víctima manifestó ser trabajadora de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social desde hace más de 10 años, donde también labora AR1, entonces Jefe de sección de Seguridad y Custodia, encargado de la Unidad de Armamento y Equipo de la Dirección General de Prevención, AR1 comenzó a hacerles “halagos” sobre su apariencia, solía expresarle *ay, qué bonita licenciada, qué hermosa, párate para verte*, mientras hacía sonidos sugestivos, preguntándole en más de una ocasión *oye, licenciada, ¿y tu esposo te deja salir?, nos vamos todos a tomar una cerveza;* a partir de entonces continuamente comenzó a pedirle que se acercara a su escritorio, para tener el gusto de tenerla más cerca, que se diera vueltecita para ver cómo se le veía la ropa, le decía *“mmm, qué rica, qué bonita y qué bonita figura tienes” que en una ocasión sin que pudiera evitarlo, la abrazó y apretó todo el cuerpo, continuando con propuestas de índole sexual y al ver que en ningún momento accedió a sus pretensiones fue que empezó a decirle que no veía avance en su trabajo.*

5. V1 agregó que el 09 de agosto de 2016, tras regresar de un periodo vacacional, se percató que el equipo de cómputo bajo su resguardo estaba encendido, los archivos movidos, y sustraídos documentos que tenía a su responsabilidad; que ese mismo día se le indicó que recogiera sus objetos personales y que se dirigiera a la Unidad Administrativa para recibir instrucciones, la atendió AR2, quien le notificó su cambio de área.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 3VQU-0201/2016 dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se

recabaron testimonios, todo lo anterior es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

7. El 21 de mayo de 2018 este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 03/2018 a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia en agravio de V1, señalando los siguientes puntos:

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño de forma integral ocasionado a V1, que se traduzca en tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional de la víctima, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Como medida de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implemente en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, lo preceptuado en el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, así como el Programa de Cultura para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres de San Luis Potosí 2016-2021, obligaciones que de forma enunciativa más no limitativa se señalan las siguientes:

- a) Se nombre y opere un Comité de Seguimiento formado por personal especializado integrado por las áreas estratégicas de la Institución el cual deberá tener un programa para realizar acciones de prevención, detección y atención de las quejas por hostigamiento y acoso sexual.*
- b) Se construya un Código de Conducta donde se debe explicar con claridad la tipología del hostigamiento y el acoso que considere las acciones leves y las medidas disciplinarias y/o las sanciones institucionales correspondientes.*
- c) Diseñar una campaña para informar sobre el hostigamiento y el acoso sexual laboral*

CUARTA. Colabore ampliamente con la investigación que inició el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Dirección a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Gire instrucciones a efecto de que se desarrolle e imparta a las y los servidores públicos de primer nivel de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, capacitación sobre el costo individual, institucional y social del hostigamiento y acoso sexual y las responsabilidades que tiene el Gobierno para corregirlos, así como un taller y/o curso de sensibilización del tema a todo el personal, enfatizando en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

8. El 1 de junio de 2018, se recibió oficio SSP/OS/UDH/1788/2018, de 28 de mayo de 2018, por el cual esa Secretaria de Seguridad Pública aceptó la Propuesta de Conciliación que este Organismo emitió, por lo que se concluyó el expediente 3VQU-0201/2016.

09. El 23 de agosto de 2018, V1 manifestó que la autoridad no dio cumplimiento a los puntos conciliatorios, que a la fecha sigue teniendo repercusiones con motivo de los hechos violatorios de Hostigamiento Sexual.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito presentado por V1 el 12 de agosto de 2016, quien solicitó la intervención de este Organismo Estatal sobre la posible violación a sus derechos humanos, manifestando que AR1, Jefe de sección de Seguridad y Custodia, encargado de la Unidad de Armamento y Equipo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social quien la acosaba sexualmente.

11. **Acta circunstanciada 3VAC-0530/16** de 09 de septiembre de 2016, en la que consta la comparecencia de V1 ante personal de este Organismo, quien precisó los hechos de su queja, agregó que AR2 al tener conocimiento de la situación, la mandó

llamar, le preguntó ¿cómo se arreglarían las cosas por el problema que ella había causado?, qué por qué no había hablado con él, que se “lavaba las manos” pues no sabía nada, que abriría un procedimiento administrativo, que V1 tenía que redactar un documento que dijera que todo había sido un malentendido. Que se llevó a cabo una reunión con AR1 y AR2, que el primero dijo que siempre la había tratado con respeto y que sus acusaciones eran por revancha. En una segunda reunión AR2 se refirió a V1 diciéndole que estaba en tratamiento médico y no podía pensar bien o que tenía muchos problemas psicológicos.

12. Acta circunstanciada 3VAC-0000/16 de 15 de septiembre de 2016, comparece V1, quien dijo temer por su integridad al interior de su trabajo; que en repetidas ocasiones AR2 le recalcó que sabe dónde vive, a qué se dedica su esposo y las actividades que hacen sus hijos, que pensara muy bien antes de continuar con el procedimiento ante el Sindicato. Anexó dos escritos, dirigidos a la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, a saber:

- a) Escrito con acuse de recibo de 15 de octubre 2015 firmado por V1, informó diversas situaciones referentes a actos de autoridad de AR2 hacia los empleados de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de San Luis Potosí.
- b) Escrito con acuse de recibo de 08 de septiembre de 2016, firmado por V1, señaló que el 30 de agosto del mismo año fue solicitada para audiencia con AR2, quien le preguntó cuál iba a ser su postura respecto al problema que ella había iniciado con su escrito de queja ante el Sindicato, puesto que había caído en un desacato al no haberle comunicado de primera mano la situación, que ella era la responsable de solucionarlo, puesto que él ya no podía resolver, que era la responsable de haber exhibido un chismerío, que se hubiera solucionado ahí mismo. Que en otra reunión, AR2 le preguntó a

V1 si ya había pensado bien sobre la situación que había desatado, del daño que estaba causado, que si ya había pensado que ella se iba a exhibir con todos sus compañeros; AR2 sugirió una solución pacífica, pero que para ello V1 debía realizar un escrito en el cual se desistiera de su queja, mencionara que estaba tomando algún medicamento o que tenía problemas en su casa.

13. Oficio DGPRS-7764/2016 de 23 de septiembre de 2016, firmado por AR2, donde instruye a V1 para que se dirija a las oficinas de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado con la Directora de Recursos Humanos.

14. Oficio OM/DGRH-1800/16 de 26 de septiembre de 2016, a través del cual la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, informa a V1 que en atención al diverso DGPRS-7764/2016, a partir del 01 de octubre de 2016 sería cambiada de adscripción, llevándose su plaza a otra área.

15. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2016, consta llamada telefónica de V1 quien refirió que dejaría la Dirección de Prevención, y estaría en el Centro de Atención a Víctimas del Delito.

16. Oficio OM-DGRH-1851/2016 de 30 de septiembre de 2016 donde consta que a partir de la fecha se presentaría en el Centro de Atención a Víctimas del Delito por el término de seis meses, solicitando se le asigne área y funciones de acuerdo a su nombramiento.

17. Oficio SSP/SP/UDH/03854/2016 firmado por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien con fecha de recibido 04 de octubre de 2016, dio contestación a la solicitud de informe requerida por esta Comisión, en los siguientes términos:

- Que V1 labora en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social desde el 01 de enero de 1998.
- Que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja a través del oficio SSPE/DA/01101/2016 del 24 de agosto de 2016, firmado por el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (documento que anexó)
- Que desde que tuvo conocimiento de los hechos dio vista a la Unidad de Asuntos Internos mediante oficio DGPRS-UL/6470/2016, así como al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante el diverso DGPRS/UJL/6471/2016, ambos con fecha 02 de septiembre de 2016. Anexó copia simple de los documentos.

En ese sentido anexó las siguientes documentales:

- I. **Oficio SSPE/DA/01101/2016** de 24 de agosto de 2016, donde el Director Administrativo de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, solicita a AR2 emita una respuesta a esa Dirección Administrativa de los hechos ocurridos a V1.
- II. **Oficio DGPRS-UL/6470/2016** de 02 de septiembre de 2016, a través del cual AR2 remite al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública documento de fecha 11 de agosto de 2016 firmado por V1, quien acusa de presunto acoso sexual y laboral a AR1. En dicho documento AR2 solicitó se realizara la investigación correspondiente y se requirieran las sanciones a que haya lugar, sin embargo puntualizó que para el caso de que fueron falsas las acusaciones de V1 se le aplicarían las sanciones correspondientes.
- III. **Oficio DGPRS/UJL/6471/2016** de 02 de septiembre de 2016, que AR2 envió al Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública

mediante el cual en su carácter de Director General de Prevención y Reinserción Social presentó denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de sanción administrativa por la conducta desplegada por los servidores Públicos V1 y AR2, por supuesto acoso sexual y laboral, solicitando se realizaran las investigaciones correspondientes, se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades.

18. Acta circunstanciada 3VAC-0598/16 de 13 de octubre de 2016, comparecencia de V1, quien en copia simple entregó la siguiente documentación:

- a) **Documental de nombramiento No. 1316** en el que consta la designación de V1 como Jefa de Sección de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social desde 01 de junio de 2008.
- b) **Memorándum de 09 de agosto de 2016** signado por AR2, quien informa a V1 que por necesidades del servicio y hasta nuevo aviso deberá brindar el apoyo sustantivo en la Unidad de Medidas Previas a Juicio de la Dirección General de y Readaptación Social.
- c) **Oficio No. DGPRS/UAE/6183/2016** de 26 de agosto de 2016, suscrito por AR1, dirigido al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social, quien con relación a los señalamientos que en su contra hiciera V1 en síntesis señaló:
 - Los negó rotundamente, diciendo que carecen de veracidad.
 - Que V1 se condujo con cinismo, alardeando de su posición de sindicalizada, que está lesionando su integridad profesional y probidad en la función pública.
 - Que V1 fue transferida a la Unidad de Medidas Cautelares Previas al Juicio, toda vez que siempre se ostentó como Licenciada en Derecho y *sorprendentemente* al llegar a la Unidad a su cargo realizaba funciones de secretaria.

- Que durante dos meses le solicitó a V1 cotejar el inventario general de armamento de la entrega de recepción, así como asuntos en trámite propios del área; sin embargo V1 argumentó que tenía mucho trabajo y urgencia de salir a atender asuntos de carácter personal y/o familiares, mostrando desórdenes de tipo emocional e incongruencia en la manera de conducirse y actuar, que además tenía ataques de llanto.
- Que V1 descuidaba e incumplía las funciones encomendadas; lo cual AR1 adujo a que tenía una relación sentimental con otro integrante del personal de la Dirección.
- Que el 09 de agosto de 2016, cuando V1 regresaba de vacaciones, le solicitó el trabajo realizado, a lo que ésta se negó y manifestó con apatía de que no se acordaba de la contraseña, con lo que quedó claro su falta de ética y profesionalismo laboral; además, que durante dos meses V1 no realizó ningún trabajo, por lo que solicitó en ese momento su reubicación.

d) Anexó diversas copias de capturas de pantalla del facebook.

e) **Copias simples de la carpeta de investigación PGJE/SLP/UII/CDI/8185/2016** iniciada con motivo de la querrela que por escrito presentó AR1 el 06 de septiembre de 2016 en contra de V1 por el delito de amenazas, acompañando copias simples de su escrito de denuncia, la declaración de V1.

19. Oficio sin número de fecha 17 de octubre de 2016 recibido en esta Comisión el 25 de octubre de 2016, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a Investigación y Litigación de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, quien informó que se inició la Carpeta de Investigación **CDI/PGJE/SLP/ZC/09323/16** con número de registro único 12335 con

motivo de la querrela presentada el 20 de septiembre de 2016 por V1 contra AR1 por el delito de acoso sexual y laboral, anexando copias de lo actuado hasta entonces.

20. Valoración psicológica de 24 de octubre de 2016 practicada a V1 por personal de esta Comisión Estatal que arrojó las siguientes conclusiones:

- Que V1 presentó hasta el momento de la valoración una afectación moderada en relación con los hechos materia de la queja.
- El proceso de exhibición al que fue expuesta le produce comportamientos depresivos que son angustiantes para la víctima, por lo que probablemente sean los detonadores de su inestabilidad emocional, de sentimientos de inadecuación con las nuevas emociones que pudiera enfrentar y que desconoce, por lo que se mantiene en un constante estado de alerta ante sensaciones que pudiera considerar hostiles; los rasgos depresivos pueden agravarse a consecuencia de la constante victimización a la que es expuesta.
- Muestra un estado de intranquilidad que no le permite confiar en su entorno, el cual percibe como inseguro e injusto, esto derivado de la situación laboral en la que se encontraba al momento de la valoración.

21. Oficio SSP/DGPRS/UP-9948/2016 de 19 de diciembre de 2016, donde AR2, informó a esta Comisión Estatal que a la fecha AR1 continuaba como encargado de la Unidad de Control de Armamento, Equipo y Radiocomunicación.

22. Oficio SPE/0141/2017 de 14 de febrero de 2017, recibido el 16 de febrero del mismo año, donde la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, remitió el dictamen psicológico de fecha 11 de enero de 2017 practicado por personal de esa Institución a V1 por un perito dictaminador, quien

identificó trastornos de estrés postraumático, depresivo mayor, de pánico, de dependencia y de evitación de la sexualidad, todos ellos graves, y otros de menor incidencia, como resultado de la violencia sexual extrema y laboral a las que ha sido sometida.

23. Oficio SSP/UAI/326/2017 de 22 de febrero de 2017, donde el titular de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría de Seguridad Pública, dio contestación a la solicitud de colaboración que le hiciera este Organismo informando que:

- El 05 de septiembre de 2019 recibió oficio de AR2 quien le remitió copia simple de la acusación de V1 contra AR1.
- El 08 de septiembre de 2016 radicó y dio trámite a la acusación bajo el número de expediente SSP/UAI/DOS/265/2016, que solicitó a AR2 remitiera diversa documentación para la substanciación de dicho procedimiento.

24. Oficio SSP/CI/056/2017 de 28 de febrero de 2017, signado por el entonces Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, quien remitió las constancias que integraban el expediente SSP/UAI/DOS/265/2016.

25. Oficio CEEAV/CAIV/DG/355/2017 de 29 de mayo de 2017, que envía el Director General del Centro de Atención a Víctimas del Delito, quien en colaboración con este Organismo envió diversas constancias, destacándose el **Informe suscrito por la psicóloga** adscrita a esa Institución de 26 de mayo de 2017, donde se señala que V1 presenta alteración emocional, impotencia, frustración, manifestaciones relacionadas con eventos que refiere como humillantes y degradantes, afectando su identidad y sus relaciones interpersonales; además, presenta algo que ella define como bloqueo, el cual coincide con víctimas de agresiones sexuales dentro de un marco de violencia de género. V1 refirió sentirse amenazada debido a que, quien ella asegura es el agresor,

es una persona poderosa que puede utilizar ese poder para hacerle daño físico o destruir su seguridad laboral y hasta económica. Expresó que hay síntomas que corresponden a un cuadro clínico que indicaría un grado de estrés elevado crónico que se reaviva cada vez que da seguimiento a la resolución de la demanda; existe presencia de recuerdos intrusivos, ansiedad deteriorando su salud física. Manifestó que V1 requiere supervisión médica y un ambiente laboral seguro.

26. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2017, donde consta la comparecencia de V1, se le informó de las actuaciones realizadas dentro de su expediente de queja, manifestó su conformidad con la emisión de la propuesta de conciliación.

27. Propuesta de Conciliación 03/2018 de 21 de mayo de 2018, emitida por este Organismo y dirigida a esa Secretaría de Seguridad Pública, en la que se propusieron cinco puntos conciliatorios, consistentes en reparación integral del daño ocasionado a V1, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance; que como medida de no repetición, se instruyera para que en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, se implementara lo preceptuado en el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, así como el Programa de Cultura para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres de San Luis Potosí 2016-2021, obligaciones como serían las siguientes:

- a) Se nombre y opere un Comité de Seguimiento formado por personal especializado integrado por las áreas estratégicas de la Institución el cual deberá tener un programa para realizar acciones de prevención, detección y atención de las quejas por hostigamiento y acoso sexual.

- b) Se construya un Código de Conducta donde se debe explicar con claridad la tipología del hostigamiento y el acoso que considere las acciones leves y las medidas disciplinarias y/o las sanciones institucionales correspondientes.
- c) Diseñar una campaña para informar sobre el hostigamiento y el acoso sexual laborar

28. Oficio SSP/OS/UDH/1788/2018 de 28 de mayo de 2018, en el que esa Secretaría de Seguridad Pública, aceptó la Propuesta de Conciliación en todos sus términos.

29. Acta circunstanciada de 12 de julio 2018, consta la comparecencia de V1 quien autorizó para se impusiera del expediente de queja a su Representante Legal quien realizó inspección ocular dentro del mismo.

30. Acta Circunstanciada del 23 de agosto de 2018 consta comparecencia de V1 y su representante Legal, quienes solicitaron información y acceso al expediente de seguimiento a la propuesta de conciliación, manifestando que no se encontraron pruebas de cumplimiento dentro del citado expediente, siendo que el plazo para hacerlo feneció el 27 de julio del año 2018, por lo que V1 dijo que era predecible que la autoridad responsable no daría cumplimiento a la citada propuesta y a la fecha tiene repercusiones con motivo de los hechos violatorios de hostigamiento sexual y violencia contra la mujer que aún le causan agravio. La Representante Legal solicitó se certificara el incumplimiento de la propuesta de conciliación y se emita la Recomendación correspondiente.

31. Oficio SSP/UDH/0957/2018 de fecha 24 de agosto de 2018 mediante el cual la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de esa Secretaría de Seguridad Pública remitió evidencia de cumplimiento de los puntos conciliatorios, a) copia simple de oficio SSP/UDH/0543/2018 de fecha 05 de junio de 2018 donde se solicitó a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública informe si se cuenta con

expediente iniciado por V1 contra AR1 y AR2; con la finalidad de dar cumplimiento al punto conciliatorio CUARTO b) copia simple de oficio SSP/UAI/558/2018 de fecha 8 de junio de 2018, a través del cual la Unidad referida informa que cuenta con expediente administrativo SSP/UAI/DOS/265/2016 iniciado con motivo de la queja de V1, c) copia simple de oficio SSP/OD/UDH/2085/2018 de fecha 11 de junio en la que se solicitó al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Delito, que de manera subsidiaria lleve a cabo la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de dar cumplimiento al punto conciliatorio SEGUNDA d) copia simple de oficio SSP/OS/UDH/1995/2018 de fecha 11 de junio mediante el cual solicitó al Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Delito, a efecto de brindar atención psicológica a V1 con la finalidad de dar cumplimiento al punto conciliatorio PRIMERA. e) Copia simple de oficio de SSP/OS/UDH/2083/2018 de fecha 11 de junio de 2018 a través del cual se da vista a la Contralora Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que conforme a sus atribuciones investigue y determine si existe alguna responsabilidad administrativa atribuible a los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos, con la finalidad de dar cumplimiento al punto conciliatorio CUARTA.

32. Oficio DGPRS/UJ-FC/8435/2018, de 28 de agosto de 2018, por el cual el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social, remitió a este Organismo copia certificada de los oficios SSP/OS/UDH/1995/2018 y SSP/OS/UDH/2085/2018, los cuales ya habían sido enviados en copia simple por la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría como se describe en el párrafo anterior.

33. Oficio DGPRS/UJ-FC/8448/2018 de 04 de septiembre de 2018, a través del cual el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social, respecto del punto quinto conciliatorio, refirió que a lo largo del año 2017 y 2018, se han impartido cursos de capacitación, por parte de personal especializado del Instituto de la Mujeres del Estado, en el tema de Hostigamiento y Acoso Sexual, como dice demuestra con las 20 constancias que se anexan.

- 33.1** Copia del Oficio No. IMES/DG/142/2107 de fecha 24 de marzo de 2017 suscrito por la Directora General del Instituto de las Mujeres del Estado quien informa al entonces Director General de Prevención que los días 03 al 10 de abril de 9:00 a 14:00 h se ofrecerá la capacitación sobre Hostigamiento y Acoso Sexual.
- 33.2** Tres copias de placas fotográficas con imágenes de personas del sexo masculino de seguridad y custodia penitenciaria,
- 33.3** Copia de un reconocimiento de fecha 05 de abril de 2017
- 33.4** Cinco copias de lista de asistencia que de fecha 04, 05, 06, 07 y 11 de abril de 2017.
- 33.5** Tarjeta Informativa de fecha 22 de mayo de 2018 suscrita por el Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad Valles, quien informa al entonces Director General de Prevención y Reinserción Social que dentro de las acciones de certificación que otorga la Asociación Americana de Prisiones, que el 17 de mayo de 2018 acudieron dos funcionarias del Instituto de las Mujeres quienes impartieron los cursos sobre “conciencia sobre el acoso sexual y perspectiva de género”, participando el personal Administrativo y de Seguridad Penitenciaria, acompañando 8 copias de listas de asistencia y una copia con dos imágenes fotográficas.
- 34.** Oficio CEEAV/AJDH/91/2018 de 25 de junio de 2018, por el cual el Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos solicitó se remitieran a la Comisión Ejecutiva copias del Expedientillo de Evidencias, y datos de localización de V1 para la debida integración del expediente en torno a los recursos de ayuda y asistencia o en su caso reparación integral.
- 35.** Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2018, en la que personal de este

Organismo hizo constar la entrevista que se sostuvo con V1, quien acudió acompañada de su Abogada, solicitaron información y acceso al expediente de seguimiento de la Propuesta, se les puso a la vista y la Representante Legal señaló que la redacción del punto primero resulta incongruente y alejada de la protección victimal, que al señalar “se traduzca en tratamiento psicológico, niega a la víctima la posibilidad de la reparación del daño de manera integral, como lo prevé la ley de Víctimas, que no existe evidencia de que la víctima haya sido reparada ni tampoco de que se encuentre registrada en la CEEAV, que se advierte un incipiente cumplimiento en el oficio SSP/UDH/0957/2018 firmado por la Licenciada Christian Janeth Segura Bustamante; en relación al **punto cuarto** conciliatorio refiere que tampoco se observa cumplimiento, ya que solamente, obra evidencia de que se solicita informes de la existencia de queja al Contralor Interno, sin que se muestre ningún avance en dicha queja; en el punto **tercero** conciliatorio y sus incisos A), B) y C). No existe documento alguno que acredite cumplimiento, señaló también que observó evidencia de la impartición de cursos o talleres sobre Acoso y Hostigamiento sexual laboral para dar cumplimiento al **punto quinto** de la propuesta, sin que obre evidencia del contenido de dichos talleres y cursos, el impacto generado por los mismos, y mucho menos la existencia de constancias de asistencia de los servidores públicos de primer nivel de la Dirección General de Prevención por lo que considera que ese punto no se ha cumplido, solicitó se aclarara el punto primero de la propuesta de conciliación para que se ordene la reparación integral y no sólo el apoyo psicológico y se realizaran las gestiones pertinentes para que se realice un cabal cumplimiento a las autoridades responsables. Que el cumplimiento total debió estar acreditado dentro de los sesenta días posteriores a la aceptación de la propuesta de conciliación y al estar transcurriendo un tiempo excesivo para el cumplimiento de la misma, se vulnera el derecho de la víctima a obtener justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se tolera la violencia y revictimización institucional que genera la imposibilidad de vivir una vida libre de violencia.

36. Oficio CGE/SSP/OIC/0324/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018 suscrito por la titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, quien informó que se inició el expediente de Investigación Administrativa **CGE/OIC-SSP/EIA-016/2018**, instaurado con motivo de la propuesta de conciliación 3VPC-003/18, y anexa copia certificada del acuerdo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

37. V1 presentó queja en contra de AR1, Jefe de Sección de Seguridad y Custodia, encargado de la Unidad de Armamento y Equipo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, por presunta violación a sus derechos humanos, por actos de índole sexual, mismos que acontecían cuando ella desempeñaba su trabajo.

38. Después de realizar la investigación correspondiente, el 21 de mayo de 2018, esta Comisión Estatal formalizó a esa Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, propuesta de conciliación, con motivo de la violación al derecho de la mujer a una vida de violencia, el 28 de mayo de 2018, fue aceptada la citada propuesta de conciliación mediante oficio SSP/OS/UDH/1788/2018.

39. El 11 de junio de 2018, consta la solicitud que se hizo al Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito, colaboración institucional para que se brindara atención psicológica a V1, y así dar cumplimiento al primer punto conciliatorio; con la misma fecha se solicitó al Presidente de la Comisión Ejecutiva en mención que llevara a cabo la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, y así cumplir con el punto conciliatorio segundo, en cumplimiento del cuarto punto se dio vista a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Seguridad Pública, para que se investigara y determinara responsabilidad administrativa; así también se presentaron constancias con las que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social dice llevó a cabo acciones de capacitación en materia de Hostigamiento y Acoso Sexual a los servidores públicos de la Secretaría y dar cumplimiento al quinto punto.

40. El 25 de junio de 2018, el titular del área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos solicitó se remitieran a la Comisión Ejecutiva copias del Expedientillo de Evidencias, y datos de localización de V1 para la debida integración del expediente en torno a los recursos de ayuda y asistencia o en su caso reparación integral. El 14 de septiembre de 2018, el Contralor Interno de esa Secretaría de Seguridad Pública informó a este Organismo que inició el Expedientes de Investigación Administrativa en contra de AR1 y del entonces Director General de Prevención y Reinserción, respectivamente.

41. El 27 de septiembre de 2018, V1 asociada con su Abogada manifestó su inconformidad ante las acciones realizadas por la Secretaría, que a su consideración no se cumplió con los puntos conciliatorios, primero dijo que la redacción del punto primero resulta incongruente, alejada de la protección victimal, que no existe evidencia de que la víctima haya sido reparada, ni que se encuentre registrada ante la CEEAV, que se advierte un incipiente cumplimiento, que con relación al punto **cuarto obra** solo evidencia de que se solicitan informes de la existencia de la queja sin que se muestre ningún avance en la misma, en el punto **tercero** no existe documento que acredite su cumplimiento, sobre la impartición de cursos dijo, se carece de constancias de asistencia de los servidores públicos de primer nivel a los mismos, por lo que dice este punto no se ha cumplido; puntualizó que el cumplimiento de las autoridades debió estar acreditado dentro de los sesenta días posteriores a la aceptación de la propuesta de conciliación, y al haber transcurrido con exceso se vulneró el derechos de la víctima a obtener justicia pronta y expedita.

42. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya resuelto la investigación administrativa que sobre los hechos se ha instaurado, tendiente al esclarecimiento de los mismos para determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido AR1 y el entonces Director General. Tampoco se recibió evidencia de que la autoridad haya reparado el

daño a favor de la víctima, en el sentido de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, y que se haya capacitado al personal en los temas y términos señalados en el punto quinto de la propuesta conciliatoria.

IV. OBSERVACIONES

43. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente destacar que de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hostigamiento sexual es una forma de violencia, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva; y de la obligación de proteger los derechos humanos que tiene la autoridad, cuando estas acciones de violencia se suscitan en el entorno laboral.

44. Este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar ambientes laborales sanos y de respeto a los derechos humanos, esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y la violencia contra la mujer en los centros de trabajo. Por ello el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en oficinas públicas, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia física y emocional de las y los trabajadores durante su estancia en los centros de trabajo, que impidan o perturben su sano desarrollo.

45. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las mujeres, especialmente en las oficinas públicas, que

al ser instituciones del Estado deben ser ejemplo contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres; por lo que el personal directivo y en general todas las personas que laboran en entidades públicas, tienen el deber de vigilar y en su caso tomar medidas precautorias y efectivas para evitar o erradicar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

46. El acoso sexual, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De acuerdo con este Organismo deben integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: a) Un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado, b) Que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo, y c) Que éste se convierta en algo humillante.

47. De igual manera es importante puntualizar que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad y la dignidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Ello también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

48. Se hace patente que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición

de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

49. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

50. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 3VQU-0201/2016, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho de la mujeres a un mundo libre de violencia, en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, así como al derecho a la legalidad, por acciones omisiones contrarias a las que señala la Ley, en atención a las siguientes consideraciones:

51. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que proporcionaron las autoridades señaladas como responsables, las documentales que se integraron al expediente de queja, de las opiniones técnicas en materia de psicología, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de la agraviada, vulnerando sus derechos humanos a la integridad física, psicológica y trato digno, y el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito laboral, en las modalidades de Hostigamiento sexual y acoso.

52. En el escrito de queja que presentó V1 el 12 de agosto de 2016, narró que AR1, Jefe de Sección, comenzó a hacerle “halagos” sobre su apariencia; solía expresarle *ay, qué bonita licenciada, qué hermosa, párate para verte* mientras hacía sonidos sugestivos, que en varias ocasiones le indicaba que se acercara a su escritorio *para tener el gusto de que estuviera cerca*, que se diera una vueltecita para ver cómo se le veía el vestido, diciéndole *mmm, qué rica, qué bonita y qué bonita figura tienes*. Que en una ocasión AR1 la abrazó sin poder evitarlo, le apretó todo el cuerpo, reiteradamente emitía los sonidos *mmm, mmm*, diciéndole además que era una mujer sensual. Con tal situación, la agraviada manifestó su temor, además de la incomodidad de tener que evadir cualquier acercamiento con él, ya que todos los comentarios que le hacía eran de naturaleza sexual.

53. De la evidencia se observó que V1 prestaba sus servicios en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, donde ocupaba el cargo de Jefa de Sección así también que AR1, tenía el nombramiento de Jefe de sección de Seguridad y Custodia, encargado de la Unidad de Armamento y Equipo de la misma Dependencia.

54. Es necesario puntualizar que cuando AR2 dijo tener conocimiento de los hechos, dio vista a la Unidad de Asuntos Internos y a la Contraloría Interna, sin embargo, obra escrito y comparecencia de V1 en el sentido de que en dos ocasiones AR2 la mandó llamar para decirle que ¿cómo se arreglarían las cosas por el problema que ella había causado?, qué por qué no había hablado con él, que él se “lavaba las manos”, que abriría un procedimiento administrativo, que V1 tenía que redactar un documento que dijera que todo había sido un malentendido, en la segunda ocasión la confrontó su AR2, diciéndole que había caído en desacato al no haberle comunicado de primera mano la situación, que era la responsable de haber exhibido un chismerío, que se iba a exhibir, que para solucionar la situación debía desistirse de su queja, que mencionara que estaba tomando algún medicamento o que tenía problemas en su casa.

55. La agraviada señaló que la situación que estaba viviendo le generó inestabilidad emocional, al temer por su integridad en el interior de su trabajo, por lo que se tomaron en consideración los resultados de las valoraciones psicológicas que se le practicaron, donde se advierte que el proceso de exhibición al que fue expuesta le produce comportamientos depresivos que son angustiantes para la víctima, que probablemente sean los detonadores de su inestabilidad emocional, de sentimientos de inadecuación con las nuevas emociones que pudiera enfrentar y que desconoce, por lo que se mantiene en un constante estado de alerta ante sensaciones que pudiera considerar hostiles; los rasgos depresivos pueden agravarse a consecuencia de la constante victimización a la que es expuesta, que muestra un estado de intranquilidad que no le permite confiar en su entorno, el cual percibe como inseguro e injusto, esto derivado de la situación laboral en la que se encontraba al momento de la valoración. Lo anterior aunado a el dictamen psicológico emitido por un perito dictaminador quien identificó trastornos de estrés postraumático, depresivo mayor, de pánico, de dependencia y de evitación de la sexualidad, todos ellos graves, y otros de menor incidencia, como resultado de la violencia sexual extrema y laboral a las que ha sido sometida, por lo que se recomendó terapia.

56. Cabe señalar que en su informe sobre los hechos AR1 negó los señalamientos que en su contra adujo la víctima, argumentando que carecen de veracidad, que V1 se condujo con cinismo, que mostraba desordenes de tipo emocional e incongruencia de la manera de conducirse y actuar y que además tenía ataques de llanto, que descuidaba e incumplía funciones encomendadas, la vinculó sentimentalmente con otro integrante de la Dirección General de Prevención anexando capturas de pantalla de la red social Facebook, y que por la falta de ética y profesionalismo laboral de V1 fue que solicitó su reubicación.

57. Con base en los elementos que como parte de la investigación se recabaron, se observó que AR1 ejecutó expresiones verbales y un tocamiento de índole sexual,

conductas de reproches, pues de acuerdo con las evidencias, debe decirse que el agravio que sufrió V1, la conducta de acoso de la que fue víctima se acreditó al concatenar lo narrado en sus escritos y denuncia, la que coincidió en circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como con lo señalado por los mismos servidores públicos señalados como responsables AR1 y AR2, pues el primero en su escrito de contestación afirmó que V1 presentaba desordenes de tipo emocional e incongruencia en la manera de conducirse y actuar, que tenía ataques de llanto, que descuidaba e incumplía funciones, además de agregar que tenía una relación sentimental, circunstancias que demuestran la intención de AR1 de minar la autoestima y la dignidad de V1, pues hasta que V1 denunció el hostigamiento que sufría fue que AR1 la denunció e hizo tales señalamientos. En el mismo sentido se advierte la conducta desplegada por AR2 quien en diversas ocasiones solicitó a V1 que desistiera de su denuncia. Lo anterior causó en V1 desestabilidad emocional, lo que concordó con las valoraciones y peritaje en materia de psicología, de las cuales se destaca que la peticionaria sufrió de trastornos de estrés postraumático, depresivo mayor, de pánico, de dependencia y de evitación de la sexualidad, todos ellos graves, y otros de menor incidencia, como resultado de la violencia sexual extrema y laboral a las que ha sido sometida, derivadas de los actos de abuso realizados por AR1.

58. En razón de lo anterior, el 21 de mayo de 2018, este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación 3VQU-03/2018 a esa Secretaría de Seguridad Pública, una vez que se acreditó que se vulneró el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1 y AR2, solicitándole a la autoridad se reparara el daño que se tradujera en tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional de la víctima; fuera inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, colaborara ampliamente con la Contraloría Interna de la Secretaría en la integración del expediente de investigación administrativa que se inició con motivo de los hechos; se implementara en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, lo preceptuado en el Protocolo Para la Prevención, Atención y Sanción del

Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, así como el Programa de Cultura para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres de San Luis Potosí 2016-2021, señalando tres puntos a principales a realizar y se les capacitara a los trabajadores de la Secretaría en materia de derechos humanos de las mujeres, derechos de igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, misma que aceptó la autoridad.

59. En este orden de ideas, de la evidencia se observó que en relación al primer punto conciliatorio por el cual se solicitó a esa Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente: *...“Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño que se traduzca en tratamiento psicológico necesario para restablecer la salud emocional de la víctima...”* por lo cual la Secretaria de la dependencia en mención solicitó que este Organismo se diera por cumplida la propuesta de conciliación, remitiendo a esta Comisión como constancias de cumplimiento con, la solicitud de colaboración que envió al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito, por el cual solicitó se le brindara la atención psicológica a V1 que fuera necesaria.

60. Con base en la información que se recabó, se advirtió que la autoridad solicitó se le tuviera dando cumplimiento al primer punto conciliatorio, únicamente con el oficio de solicitud de colaboración, sin más constancia sobre el seguimiento del tratamiento psicológico que se proporcionó a V1, sin verificar si se brindó el apoyo o no, y el hecho de pedir apoyo para que se proporcionara el tratamiento psicológico a la víctima, esa solicitud de colaboración no es suficiente para garantizarle a V1 una reparación del integral del daño, por lo que a consideración de este Organismo Estatal la Secretaría no cumplió con el primer punto conciliatorio, aunado a que la misma agraviada manifestó que no se siente restablecida en su esfera emocional y completa.

61. Para esta Comisión Estatal resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs.

México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, al sostener que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

62. Además de ello, en los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el Tribunal Interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas.

63. En el mismo sentido, el citado Tribunal Interamericano en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 313, expuso que la violencia *sexual* contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas que resultan devastadoras para ellas. De ello se desprende que las víctimas de acoso sexual o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas. Por ello, es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas, derivadas de las violaciones a derechos humanos.

64. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

65. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

67. Ahora bien, con relación al segundo punto conciliatorio, en el que esta Comisión solicitó a la Secretaría lo siguiente: *...“ Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance”*, no obra evidencia que permita acreditar el registro solicitado, aunado a que la autoridad lo hizo fuera de tiempo.

68. Con relación al punto tercero la autoridad no envió prueba de cumplimiento al respecto, estando incumplido completamente, situación que es preocupante, pues de la evidencia recabada tenemos que el 26 de septiembre de 2016 que se notifica a V1 que a partir del 01 de octubre de 2016 será cambiada de adscripción a otra institución, esto a solicitud de AR2 quien a través del oficio DGPRS-7764/2016 instruyó a V1 a

dirigirse a las oficinas de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, dicho acto V1 lo consideró también atentatorio contra su honra y dignidad puesto que no había dado motivo a salir de una institución donde había laborado por mucho tiempo, como si V1 hubiese generado el conflicto, con lo que queda demostrado que este tipo de conductas propician un entorno laboral insostenible logrando que sea la víctima quien tenga que abandonar su área de trabajo y no el victimario, generándose con el cambio de adscripción una victimización secundaria o revictimización, entendiéndose por ésta el conjunto de consecuencias psicológicas, laborales, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida; lo que en el caso aconteció, pues lejos de recibir el apoyo de sus superiores al haber denunciado el Hostigamiento y acoso que sufría, fue todo lo contrario pues lejos de respaldarla y/o investigar de forma objetiva lo denunciado por V1, lo único que pasó fue que la instruyeron a presentarse a Oficialía Mayor donde le notificaron su cambio de adscripción de Dependencia.

69. Ahora bien, en el caso de las víctimas de Hostigamiento y acoso, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de los actos de Hostigamiento y acoso denunciados sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos.

70. De igual forma, es posible evidenciar que, no se implementaron acciones para la atención integral de casos de hostigamiento sexual, las cuales se encuentran establecidas en el Protocolo para la prevención atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, así como en el Programa de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres de San Luis Potosí 2016-2021. De ahí la importancia de su implementación en todas las instituciones públicas, obligadas a garantizar, promover, respetar y proteger derechos humanos.

71. Por lo antes expuesto, con la conducta de AR1, se vulneró en agravio de V1, su derecho a una vida libre de violencia, así como la libertad sexual, y a un trato digno dentro del ambiente laboral, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; y 5, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

72. En el caso, además se dejaron de observar el contenido de 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 b), y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 15 fracción II, y 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1,4, y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno dentro del ambiente laboral; respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su reputación, que se

deberán establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia contra la mujer en centros laborales.

73. Respecto del punto cuarto “... *Colabore ampliamente con la investigación que inició el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Dirección a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance*” La unidad de la Secretaría de Seguridad Pública remitió a este Organismo constancia de que envió un oficio al Contralor Interno informándole su disposición y colaboración en la investigación que se inició por los hechos en agravio de V1.

74. En este sentido, de las constancias que integran el expedientillo de seguimiento de Propuesta de Conciliación, únicamente se advirtió que el Contralor Interno de esa Secretaría de Seguridad inició el expediente de Investigación Administrativa, no obstante lo anterior, a la fecha de la presente recomendación no han sido resueltas las Investigaciones Administrativas que se iniciaron con motivo de los hechos, ni han tenido un avance significativo.

75. Con relación al quinto punto conciliatorio, se advirtió que se solicitó en este lo siguiente: “...*Gire instrucciones a efecto de que se desarrolle e imparta a las y los servidores públicos de primer nivel de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, capacitación sobre el costo individual, institucional y social del hostigamiento y acoso sexual y las responsabilidades que tiene el Gobierno para corregirlos, así como un taller y/o curso de sensibilización del tema a todo el personal, enfatizando en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.* Se observó que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social refirió que a lo largo del año 2017 y 2018, se han impartido cursos de capacitación, por parte de personal especializado del Instituto de

la Mujeres del Estado, en el tema de Hostigamiento y Acoso Sexual envió al Organismo como constancia de cumplimiento 20 anexos de los cuales tenemos que los cursos fueron dirigidos a elementos de Seguridad y Custodia de los Centro de Reinserción Social del Estado y de Ciudad Valles, advirtiéndose que de los listados que envíe no se encuentran constancias que acrediten que a la capacitación acudieron servidores públicos de primer nivel como se solicitó.

76. Amén de lo anterior, es de destacarse que el cumplimiento total a la Propuesta de Conciliación debió estar acreditado dentro de los sesenta días posteriores a la aceptación de la propuesta de conciliación por lo que las evidencias de cumplimiento fueron presentadas fuera de termino vulnerándose el derecho de la víctima a obtener justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. En este sentido, y por las circunstancias expuestas este Organismo considera que no se dio cumplimiento al quinto punto conciliatorio, ya que en el mismo se señala el deber de capacitar a las trabajadoras y trabajadores de la Secretaría en materia de derechos humanos de las mujeres, derechos de igualdad entre hombres y mujeres y derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, punto conciliatorio que la autoridad aceptó, pero no dio un exacto cumplimiento, además de que no fue dirigida a los servidores públicos de primer nivel, sino solamente a personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social de la Capital y Ciudad Valles, resultando de vital importancia que se realice incorporando a los servidores públicos y de primer nivel y a AR1.

78. En este caso, resulta aplicable el criterio de la Corte en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 540, en el que valora positivamente todas las capacitaciones con perspectiva de

género que el Estado ha realizado a funcionarios públicos, sin embargo, la *capacitación*, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos, lo que en el presente caso no ocurrió.

79. Además, la Corte señala que una *capacitación* con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos, lo que en consecuencia se debe llevar a cabo.

80. Por lo antes expuesto, este Organismo Público Autónomo considera que se vulneró en agravio de V1 el derecho a una vida libre de violencia en las modalidades de Hostigamiento y Acoso, contemplados en los artículos 1, párrafos tercero y quinto; y 5, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de la parte y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

81. Con su proceder, AR1 se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 b), y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 15 fracción II, y 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1,4, y 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales establecen que

toda persona tiene derecho a un trato digno dentro del ambiente laboral; respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o a su reputación, que se deberán establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia contra la mujer en centros laborales.

82. Así también, respecto al incumplimiento de la Propuesta de Conciliación 03/2018, que se hace atribuible a esa Secretaría de Seguridad Pública, ya que con el incumplimiento se vulneró el derecho a la legalidad, por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley, y se incumplió lo dispuesto en los artículos, 115, y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 102, y 104 del Reglamento Interior de este Organismo, que en términos generales establecen los casos en que procede la Propuesta de Conciliación, sus requisitos; así como la obligación que la autoridad tiene de cumplir una vez aceptada, lo que en el presente caso no ocurrió.

83. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de mujer y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

84. Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el

servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resuelva a la mayor brevedad los Expedientes Administrativos iniciados con motivo de los hechos en agravio de V1, ya que la conducta que desplegó AR1 y el entonces Director General de Prevención puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a los Expedientes Administrativos.

85. Respecto al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se haya ocasionado.

86. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, a la libertad sexual y al trato digno dentro del ambiente laboral en agravio de V1, reiterándose que el hostigamiento sexual es una forma de violencia, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con

la sexualidad de connotación lasciva; y de la obligación de proteger los derechos humanos que tiene la autoridad, cuando estas acciones de violencia se suscitan en el entorno laboral. Y el acoso consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. De ahí que se insista en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del que se contemple garantizar la reparación integral del daño que comprenda las medidas de la compensación, restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición del acto denunciado.

87. Por otra parte, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que esa Secretaría de Seguridad impulse la capacitación a sus servidores públicos, con énfasis en los de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y derechos de igualdad entre hombres y mujeres, tomando en cuenta dentro de la estructura temática las recomendaciones generadas por el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaladas en el noveno informe periódico a México, además de incluir el contenido de la presente recomendación para elaboración de su cartas programáticas.

88. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera procedente formular a Usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se insiste en que se envíen constancias que acrediten el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas

para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance y se proceda a la reparación del daño integral a V1 y sus víctimas indirectas, conforme a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho expuesto, reparación que debe comprender las medidas de compensación, restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición del acto denunciado, en sus dimensiones individual, colectiva material, moral y simbólica. Cada una de esas medidas se implementa a favor de la dignidad de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, debiendo realizarla de forma multidisciplinaria y especializada. Enviando las constancias que acreditan su cumplimiento.

SEGUNDA. Como medida de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implemente en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, lo preceptuado en el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, así como el Programa de Cultura para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres de San Luis Potosí 2016-2021, obligaciones que de forma enunciativa más no limitativa se señalan las siguientes:

- a) Se nombre y opere un Comité de Seguimiento formado por personal especializado integrado por las áreas estratégicas de la Institución el cual deberá tener un programa para realizar acciones de prevención, detección y atención de las quejas por hostigamiento y acoso sexual.

- b) Se construya un Código de Conducta donde se debe explicar con claridad la tipología del hostigamiento y el acoso que considere

las acciones leves y las medidas disciplinarias y/o las sanciones institucionales correspondientes.

- c) Diseñar una campaña para informar sobre el hostigamiento y el acoso sexual laboral

TERCERA. Colabore con la investigación que inició el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance, enviando los documentos que acrediten el cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se desarrolle e imparta a las y los servidores públicos de primer nivel de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dentro del que se incluya entre los participantes a AR1, una capacitación orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y derechos de igualdad entre hombres y mujeres, tomando en cuenta dentro de la estructura temática las recomendaciones generadas por el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaladas en el noveno informe periódico a México, además de incluir el contenido de la presente recomendación para elaboración de su cartas programáticas, así como el costo individual, institucional y social del hostigamiento y acoso sexual y las responsabilidades que tiene el Gobierno para corregirlos, así como un taller y/o curso de sensibilización del tema a todo el personal, enfatizando en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral y envíe las constancias que acrediten su acatamiento. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

88. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de san Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

89. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

90. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

**LIC. JORGE ÁNDRES LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**